000841/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Mart Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Ordinario (Cobro de Pesos)", expte. nro. 841/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20342/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Mart Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 150/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva n° 150/2024. Concedido a través de providencia de fecha 03 de octubre de 2024, el recurrente expresó agravios en el escrito digital ID 1706178. Corrido el traslado

correspondiente la parte demandada emitió su réplica conforme escrito digital ID 1737978.

II.- El fallo apelado:

El juez de grado rechazó la demanda instaurada por la firma <Persona 5> en contra de la firma <Persona 4>, impuso las costas al actor vencido y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

III.- Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento:

Abordaré el análisis de aquellas cuestiones que resultan conducentes para la solución a adoptar, pues es derecho elemental del juzgador de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (cfr. Corte Sup., ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173; esta Sala, expte. n° 114.223/98, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de

primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, siendo que los agravios expuestos por el accionante se refieren al rechazo de la acción se trataran en forma conjunta.

III. a.- El recurrente se queja en primer lugar por la valoración de la prueba efectuada por el magistrado y califica de arbitrario los razonamientos expuestos en los considerandos de la sentencia, resultando un fallo arbitrario.

Critica el considerando n° 9 por considerarlo contrario a la realidad de los hechos, circunstancias de modo y tiempo respecto al acuerdo y las fechas de facturación, no habiéndose valorado la orden de compra posterior al acuerdo transaccional.

Indica que en el acuerdo no se incluyeron los créditos que aquí reclama, en atención a que las ordenes de servicio por parte de la demandada las emitió -01/10/19- y comprendían la facturación 26/08/2019 al 25/09/2019- existiendo créditos en su favor posteriores a la firma del acuerdo transaccional y con fecha posterior a la firma del acuerdo, y la interpretación que debe hacerse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe (art. 1061 del CCCN).

Realiza apreciaciones respecto a la documental acompañada por la contraria y la valoración efectuada por el sentenciante que le resulta contradictoria. Entre sus fundamentos invoca lo sucedido en el expediente conexo "<Persona 6> C/ S<Persona 7> S/ MEDIDA CATELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 296/2019 en trámite por el mismo juzgado, que desconoció la eficacia del

acuerdo, deviniendo arbitrario su proceder en la sentencia en crisis. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar se queja de la invocación de la teoría de los actos propios por no considerarlo un fundamento serio para fundar el fallo. Cita doctrina y jurisprudencia.

Alega que la aplicación del principio de los actos propios a la actividad jurisdiccional se traduce, en una exigencia de razonabilidad y coherencia en las decisiones que adoptan en el proceso judicial (art. 3 del CCCN). Y el rechazo de su demanda por falta de prueba revela la discordancia entre la actividad del juzgado y los fundamentos de la sentencia definitiva, que no cumple los requisitos exigidos del artículo citado y de los artículos 34.4 y 163.5 del C.Pr.

Como último agravio transcribe el considerando 10 e invoca lo fundamentos brindados previamente, de que no renunció al crédito reclamado, que se le impidió la producción de la prueba en la declaración de puro derecho, por ello entiende que no hubo transacción. Refiere que el juez a quo ha hecho un análisis parcial del acuerdo, lesionando el derecho de defensa y propiedad de su parte el cual está garantizado en la CN.

Comenta que se ha alterado la igualdad de las partes en el proceso comprometiendo la materia debatida en la causa de conocimiento pendiente, afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad. Efectúa reserva de caso federal.

Respuesta:

En primer lugar, el accionado resiste los agravios postulando su rechazo por no resultar una crítica

concreta y razonada del fallo dictado en primera instancia careciendo de las exigencias previstas en el art. 268 C.Pr., que le impone como inexcusable carga técnica, solicitando la deserción del recurso.

Se queja del contenido del escrito por carecer de orden y método expositivo que hace dificultosa su comprensión. Cita jurisprudencia y en forma subsidiaria contesta agravios.

Señala que los planteos del actor no logran conmover la indiscutible solidez de lo resuelto por el juez de grado, y suponen su desestimación.

Menciona que ante la pretensión de cobro de importes derivados de facturas comerciales y notas de crédito, opuso como defensa un hecho extintivo como es el acuerdo transaccional suscripto por las partes el 10/09/2019, acompañado en copia certificada en la medida cautelar, donde la aquí contraria concretó expresa renuncia a reclamar sumas a su parte. Documento del cual guardó silencio al interponer la gravosa medida cautelar y la presente causa, el que resulta ser el argumento central del fallo atacado que desestima la demanda.

Califica de incorrecta la afirmación del actor de que en el acuerdo no se incluyeron los créditos que aquí reclama y la existencia de créditos pendientes no incluidos, porque el mismo comprendió todos los reclamos derivados de los contratos que existieron entre las partes del presente proceso.

Refiere que existe coincidencia total y absoluta entre el negocio jurídico alegado como causa de las obligaciones reclamadas, con el consignado en el documento transaccional, lo que hace inviable la

pretensión de cobro que la actora intenta en este proceso.

Destaca que con el documento no solo se extinguió el vínculo contractual entre las partes, sino que el personal de la contraria afectado a los servicios de transporte de personal fueron desvinculados de la misma en forma inmediata, traspasándolos a otras empresas del mismo rubro, desprendiéndose de los trabajadores que brindaban el servicio que usufructuaba, generándose una imposibilidad material por carecer de trabajadores y los servicios de transporte de personal a partir del 12/09/2019 fueron efectuados por nuevos proveedores que contrataron a los ex dependientes del accionante.

Resalta que los términos del acuerdo son terminales, careciendo de legitimación para realizar el reclamo alguno por las relaciones comerciales que hubo entre ellos. Especialmente en su cláusula octava, segundo párrafo que la actora "desiste de toda acción o derecho que le pudiere corresponder al respecto, relacionados con el Contrato y/o su rescisión, cualquier otro vínculo contractual o comercial entre las partes…".

Agrega que los propios términos del documento suscripto son claros en orden a demostrar que fue intención de las partes finalizar, de manera definitiva todo reclamo entre las mismas, por cualquier causa, tanto vinculados al contrato de transporte de personal como a cualquier otro, y la mera existencia de facturas posteriores (confeccionadas por la propia actora) no permite modificar esa clara y contundente realidad negocial. Aduna que las notas de crédito reclamadas y la causa de las facturas refieren a cuestiones de fecha anterior a la fecha de firma del acuerdo.

En relación a los autos conexos invocados y la resolución citada, menciona que la misma fue revocada, careciendo de todo argumento. Expone que no existe contradicción, ni afectación a la doctrina de los autos propios, peticiona se desestimen los agravios con costas. Ratifica su reserva de caso federal.

Tratamiento:

Como primer defensa el demandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia

recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “<Persona>, del 31-05-99; idéntico sentido autos “<Persona 8> s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “<Persona>c/ “<Persona> s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda y la instancia recursiva anterior, cuando se declaró la causa de puro derecho, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

El actor se agravia por el rechazo de su demanda y aunque separa en tres agravios su queja, la misma versa sobre la valoración que hizo el juez de grado del acuerdo transaccional sucedido entre las partes y el uso de la fundamentación de la teoría de los actos propios, ante lo cual la parte demandada solicita su rechazo con costas remarcando los efectos y la validez del documento como así también la inexistencia de créditos pendientes entre las partes.

Sentado ello, la resolución del caso, debe resolverse bajo las disposiciones y principios generales del derecho, especialmente el principio de buena fe, las reglas de interpretación de los contratos, la teoría de los actos propios.

Es sabido que todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato. P. 304. XXIV. 06/03/2001 Fallos: 324:606. Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (art. 1061). La “buena fe” se postula, en el CCCN, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de los derechos, así lo prevé el art. 9, y, muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada “buena fe-creencia” (subjetiva), que incluye la llamada “apariencia creada”. Los contratos obligan “no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor” (art. 961 del CCCN).

En el caso, se discute el alcance del documento transaccional suscripto por las partes el día 10/09/2019

que pone fin a la relación comercial entre ambos, dejando asentado diferencias existentes, como también acuerdos de índole laboral respecto al traspaso de personal del actor a otras empresas gestionado por la demandada, como así también respecto a las obligaciones que existían entre ambos.

El actor incurre en severos errores en su intento recursivo y el primero de los es obviar la validez del acuerdo, su alcance y la importancia que en el recae para la solución de los presentes, el cual incluso omite informar tanto en los autos conexos como en su escrito inicial de demanda. Entiendo que las partes al decidir culminar su relación comercial recurrieron a suscribir un documento que finiquite sus obligaciones comunes y el resultado fue el acuerdo suscripto ante escribano público el día 10/09/2019.

El CCCN es claro al momento de regular este tipo de contratos, en su art. 1641 indica que: "La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas", el cual se completa con el art. 1642: "Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva."

Es un contrato bilateral, consensual, oneroso e indivisible. La doctrina ha dicho que: "…es muy importante que la interpretación de la transacción sea de manera estricta, ya que uno de los actos que conforman la transacción es la renuncia, lo que significa el abandono a un derecho, es por eso que la norma debe prever que se interprete de manera limitada, teniendo

en cuenta lo que las partes, en realidad, han querido transigir. Por ello, se limita al juez la posibilidad de aplicar la analogía como también el efecto de extinción del contrato de transacción a todos los casos, sino que debe tener en cuenta cada caso en particular, es decir, lo que las partes previeron expresamente en el contrato.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: María Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Libro tercero, Derechos Personales, Título IV Contratos en particular, Capítulo 28- Transacción, Comentario de Guillermina Colomer Iriarte, pag. 338 y sstes. Año 2015).

El actor pretende con su demanda desvirtuar la efectividad del contrato que voluntariamente ha suscripto. Es que si bien en el documento el cual obra glosado a fs. 248/249 en el expediente cautelar conexo (Expte. 20.296/2019) en la cláusula primera y segunda dan cuenta de las disidencias existentes; en su cláusula tercera es claro al indicar que “Que SAI y M&G (conjuntamente las “Partes”) deseen concluir en forma definitiva todos los reclamos existentes entre ellas, incluyendo sin limitación aquellos con relación al Contrato, que fue rescindido por SAI el 11 de Septiembre de 2019.-”. No hay duda alguna que las relaciones entre las partes están extintas y se rigen por el documento que ambos suscribieron. Es que el error del actor fue no realizar una reserva de las deudas que considera impagas si pretendía reservar su derecho a reclamo, indicando que las mismas no se encontraban alcanzadas por la cláusula octava, en donde expresamente desistió de iniciar cualquier reclamo o acción judicial contra la demandada o sus asociadas.

Si bien es cierto que en la práctica comercial muchas veces se realiza la confección de órdenes de compras que son facturas en forma posterior por el acreedor, esta mecánica no implica que el director de la administración y finanzas de cada negocio jurídico sea su titular. Querer alegar que la entrega posterior de las órdenes de compras lo privó de su facturación, es una defensa endeble y debió ser interpelada al momento del finiquito de la relación comercial, en el acuerdo transaccional.

Sumado a ello, de la documentación acompañada surge que parte de las facturas reclamadas tienen causa en trabajos realizados con anterioridad a la suscripción del acuerdo, y por otro lado, los que pretende introducir el actor con fecha y causa posterior imponen en su efectiva realización una sospecha de su imposibilidad, toda vez que del mismo documento emerge que de la cláusula cuarta y quinta surge el traspaso del personal que realiza las tareas de transporte de personal (actividad que el actor le brindaba al accionado), lo que fue probado con la documental celebrada en la Secretaria de Trabajo, Delegación Regional, en donde se efectivizó la cesión de personal anunciada en el acuerdo. Entonces, con qué personal pudo brindar el servicio si ya no contaba con dependientes que pudieran desempeñar dicha labor?

Es aquí donde cobra relevancia la doctrina de los actos propios criticada por el actor en la fundamentación del fallo recurrido. La Corte ha sostenido reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación

ulterior con base constitucional (Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, 327:2905, entre muchos otros). Afirmó que las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente, y que ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías (Fallos: 255:216, considerando 3°) o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar (Fallos: 187:444; 275:235; 279:283 y sus citas). Y, en tal orden de ideas, concluyó en que no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes el particular que antes de la iniciación del juicio renunció al derecho que alega (Fallos: 249:51). La doctrina de los actos propios –construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602).

A fin de resolver, tengo presente: (i) las circunstancias en que se celebró el contrato, incluyendo las negociaciones preliminares; (ii) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración; y (iii) la naturaleza y finalidad del contrato (2) (art. 1065). Así, las negociaciones previas y contemporáneas a la celebración del contrato y la conducta posterior de las

partes asumen relevancia interpretativa convirtiéndose en una verdadera “interpretación auténtica”, rubricada por la propia conducta anterior, coetánea y posterior de las propias partes contratantes, que atiende además al contexto de circunstancias fácticas en que se desenvuelve el contrato.

También tengo presente la regla de "protección de la confianza", es que la interpretación que se efectúe del contrato (su celebración y ejecución) debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (reconoce así el CCCN expresamente la doctrina de los "actos propios", art. 1067 del CCCN).

Nuestro máximo tribunal ha dicho al respecto la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto, el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo (Fallos: 325:2935; 323:3035; 321:2530).

Es en estos fundamentos que entiendo que corresponde el rechazo íntegro de los agravios postulados por el actor y la confirmación del fallo apelado en todas sus partes y así lo propongo al acuerdo.

IV.- Costas y Honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren

circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del actor corresponde imponerle las costas de esta instancia. (Conf. Art. 69 del CPr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva registrada bajo el N° 150/2024.

b) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

c) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del <Persona 2>, en la suma pesos equivalentes al 25% y los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 27%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1665166, agravios ID 1706178). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1737978).

I. Análisis de los agravios. Solución

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.a. y IV., por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conformando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el <Persona 2>, en el 25%, y para el Dr. <Persona 1>, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva registrada bajo el N° 150/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del <Persona 2>, en la suma pesos equivalentes al 25% y los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente al 27%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por las partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 46 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"